

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 26/07/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS CARDENAS GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL-CASUR	Auto nombra auxiliar de la justicia	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00038	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00047	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OMAR GUILLERMO INSUASTY TORRES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00122	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDA YINETH MORALES ROJAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto aprueba conciliación totalmente	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00135	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ORTIZ RAMIREZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HARVY ANDRES CASTILLO GOMEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00222	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RED DE SALUD DEL NORTE - E.S.E.	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA PAEZ ARANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANTONIO CUELLAR RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00321	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RED DE SALUD SURORIENTE E.S.E	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL MEDINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2016 00353	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LAYLA YAMIL LAMIR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2017 00054	Ejecutivo	MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2017 00124	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIR JACOB COBO CAVIEDES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00195	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA GARCIA DE DAVILA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto Convoca Audiencia Inicial	25/07/2018		
76001 3333014 2017 00348	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JULIO CESAR CRUZ	CONROL DISCIPLINARIO DE EMCALI EICE	Auto rechaza demanda	25/07/2018		
76001 3333014 2018 00122	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ERLINDA PAZ CHUCALA	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/07/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL. 2018

Auto de sustanciación No. 335

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00327-00

Demandante: Gladys Cárdenas Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada, dentro del término concedido para su posesión no aportó escrito aceptando el cargo ni presentó prueba que justifique su rechazo, pese a ser requerida en auto anterior, será relevada, atendiendo lo señalado en el inciso 2 del artículo 49 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, que al tenor literal señala, “...7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión ...En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...” (subrayado por el Despacho) y ante la no aceptación por parte de la profesional Gloria Patricia Arias Vergara, sin justa causa, se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura para que investiguen tal incumplimiento.

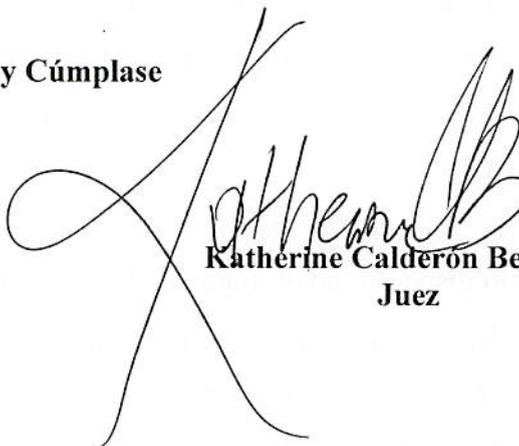
De la lista de auxiliares de justicia habilitada para estos despachos judiciales se procede a designar un nuevo curador con el fin de que cumpla con lo encomendado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo de curadora ad litem a la doctora Gloria Patricia Arias Vergara con cédula de ciudadanía No. 66.819.064, por lo expuesto.
2. **COMPULSAR** copias al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin que investigue la actuación de la doctora Gloria Patricia Arias Vergara; Para lo cual se remitirá copia de la providencia que la designó, del oficio que le comunica tal designación, de la providencia que la requirió y de ésta.
3. **Designar** en el cargo de curador ad – litem al doctor Marino Barandica Collazos identificado con la C.C. No. 16.584.124, quien recibe notificaciones personales en la Carrera 23 A No. 12 A -19.
4. **Informar** al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 CGP.
5. **Citar** en la secretaría de este despacho al abogado Marino Barandica Collazos para efectos de la aceptación y posesión del cargo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario



Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 289

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00038-00
DEMANDANTE: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad constitucional¹ y reforma a la demanda² que hizo el apoderado de la parte demandante, así como el llamamiento en garantía³ presentado por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali contra la sociedad Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

Solicitud de Nulidad

El apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), por considerar que con la falta de vinculación de los señores José Luis Benítez Ortiz (Agente de Tránsito) y Alberto Hadad Lemos (Secretario de Tránsito), se le está vulnerando el derecho al debido proceso, dado que no se garantiza la integración de todos los sujetos demandados.

Asevera el peticionario que, “...la violación al debido proceso se genera por la INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, pues a pesar de que el suscrito le ha demostrado al Despacho que el señor JOSÉ LUIS BENÍTEZ ORTIZ y el señor ALBERTO HADAD LEMOS legalmente y jurisprudencialmente tienen capacidad para comparecer al presente medio de control, el juzgado no acepta la tesis, en razón a que en palabras del Despacho su

¹ Ver folios 453 al 465 del cuaderno principal.
² Ibid. folios 437 al 449.
³ Ibid. folios 489 al 514.

vinculación se torna “innecesaria” olvidando por completo preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que me permiten demandar a quien yo quiera siempre y cuando no tengan limitantes de la capacidad (entiéndase interdictos, menores de edad, etc.)” sic.

Así pues, considera el apoderado que este Despacho incurre en una acción subjetiva dado que no brinda una clara, concisa y fundamentada exposición sobre los motivos por los cuales se abstiene de vincular a los sujetos indicados, obviando el alcance del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 respecto a la capacidad de los mismos para comparecer al proceso.

Las nulidades procesales se encuentra instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Al respecto se tiene que, el artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidades así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado y negrilla del Despacho)

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 ibidem dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrilla del Despacho)

En relación con el carácter **taxativo** de las causales nulidad procesal, el Consejo de Estado⁴ dijo:

“En relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

Ello es así, ya que corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia del legislador, quién atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 1 de abril de 2009, Expediente 32.800. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Actor: Unión Temporal Convicon y Asociados Demandado: Ecopetrol.

En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador, en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

Así lo hizo en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos...* " y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

...

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso.

....

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas."

Este criterio fue reiterado recientemente por la Corte Constitucional⁵ en los siguientes términos:

"...la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "*las formas propias de cada juicio*" y,

⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 537 de 2016

en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. En este sentido, esta Corte ha reconocido que *“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte” (Subrayado del Despacho)

Así entonces, dado el carácter taxativo de las causales de nulidad procesal, considera el Despacho que a las partes les está vedado alegar causales distintas a las previstas en el artículo 133 del C. General del Proceso, pues en el evento de que sea invocada alguna no establecida por el legislador, le corresponde al juez proceder con el rechazo de plano.

Respecto a la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, tenemos que esta se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite de un procedimiento se dé con violación al debido proceso, razón por la cual se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.

En el presente asunto tenemos que, el apoderado de la parte actora invoca como causal de nulidad *“violación del debido proceso por la indebida integración del contradictorio”*, la cual, según su criterio se configura al no vincular a los señores José Luis Benítez Ortiz (en calidad de agente de tránsito) y Alberto Hadad Lemos (en su condición de secretario de tránsito) a la presente controversia.

Revisadas las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del C. General del Proceso, advierte el Despacho que ninguna se asemeja a la invocada por el profesional del derecho, por lo tanto, al no hacer parte de las causales de nulidad previstas en la normatividad citada, considera el Juzgado que la misma debe ser rechazada conforme las voces del inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

Así mismo, considera el Juzgado que la causal de nulidad prevista en el artículo 29 Constitucional no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que la misma se configura únicamente en aquellos eventos en los cuales la prueba obtenida e incorporada al trámite de un procedimiento se da con violación al debido proceso, hipótesis que no se plantea en este asunto.

Debe recordarse que mediante auto interlocutorio No. 505 del 18 de noviembre de 2016, este Despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad de integración de los señores José Luis Benítez Ortiz y Alberto Hadad Lemos, momento en el cual resolvió negar su vinculación por considerarse improcedente e innecesaria, bajo argumentación suficiente.

Reforma a la Demanda

Se observa que el 6 de diciembre de 2016, y dentro del término⁶ para ello, la parte actora presentó reforma de la demanda en lo que refiere a la adición de hechos y pruebas documentales.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las partes, los hechos, las pruebas y/o las pretensiones.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo como quiera que con ella se adicionan hechos y pruebas hechas en la demanda, por lo tanto el Despacho la admitirá y le dará el trámite de reforma contemplado en la norma en mención.

Llamamiento en Garantía

Como fundamento de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el municipio de Santiago de Cali, se aporta póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154 adquirida con

⁶ Ver constancia secretarial a folio 515.

la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. vigente desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de la misma anualidad.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la procedencia del llamamiento en garantía opera siempre y cuando la parte solicitante afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena, y siempre que el escrito cumpla con los requisitos allí enunciados.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente la vinculación de la aseguradora como entidad llamada en garantía, toda vez que el municipio de Cali ampara esta clase de riesgos que se persiguen (perjuicios por la presunta falla del servicio) con la adquisición de pólizas de responsabilidad civil como la aportada.

Así las cosas, como quiera que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado dentro del término para contestar la demanda⁷ con el lleno de los requerimientos formales que exige el artículo 225 del CPACA, el Despacho acepta la vinculación de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

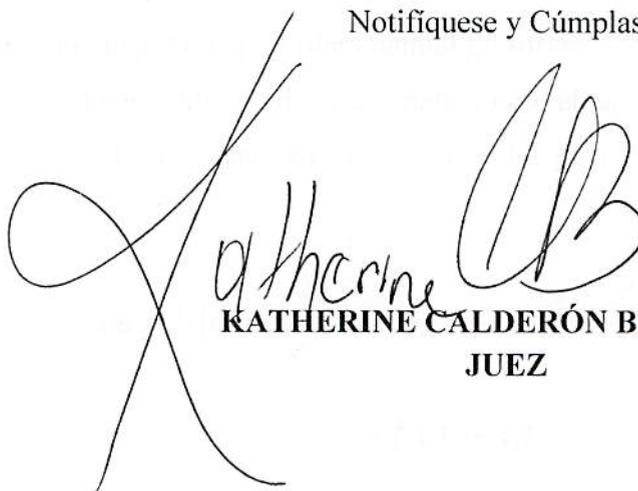
RESUELVE

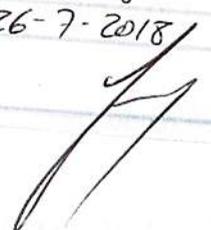
1. **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad constitucional presentada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.
3. **CORRER TRASLADO DE LA REFORMA** de la demanda a la entidad demandada mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.
4. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por el municipio de Santiago de Cali en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁷ Ver folio 515 del cuaderno principal

5. **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
6. **CONCEDER** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.
7. **RECONOCER** personería a la abogada Susana Carolina Muñoz Risueño identificada con cedula de ciudadanía No. 27.080.726 y con tarjeta profesional No. 138.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del municipio de Santiago de Cali, conforme al poder conferido (Fol. 480).

Notifíquese y Cúmplase.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En este anterior se notifica por:
Estado No. 038
De 26-7-2018
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 290

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00047-00
DEMANDANTE: OMAR GUILLERMO INSUASTY TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de nulidad constitucional¹ y reforma a la demanda² que hizo el apoderado de la parte demandante, así como el llamamiento en garantía³ presentado por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali contra la sociedad Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

Solicitud de Nulidad

El apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), por considerar que con la falta de vinculación de los señores José Luis Benítez Ortiz (Agente de Tránsito) y Alberto Hadad Lemos (Secretario de Tránsito), se le está vulnerando el derecho al debido proceso, dado que no se garantiza la integración de todos los sujetos demandados.

Asevera el peticionario que, *“...la violación al debido proceso se genera por la INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, pues a pesar de que el suscrito le ha demostrado al Despacho que el señor JOSÉ LUIS BENÍTEZ ORTIZ y el señor ALBERTO HADAD LEMOS legalmente y jurisprudencialmente tienen capacidad para comparecer al presente medio de control, el juzgado no acepta la tesis, en razón a que en palabras del Despacho su*

¹ Ver folios 456 al 468 del cuaderno principal.
² Ibid. folios 443 al 446.
³ Ibid. folios 491 al 505.

vinculación se torna “innecesaria” olvidando por completo preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que me permiten demandar a quien yo quiera siempre y cuando no tengan limitantes en la capacidad (entiéndase interdictos, menores de edad, etc.)” sic.

Así pues, considera el apoderado que este Despacho incurre en una acción subjetiva dado que no brinda una clara, concisa y fundamentada exposición sobre los motivos por los cuales se abstiene de vincular a los sujetos indicados, obviando el alcance del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 respecto a la capacidad de los mismos para comparecer al proceso.

Las nulidades procesales se encuentra instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Al respecto se tiene que, el artículo 133 del Código General del Proceso regula las causales de nulidades así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado y negrilla del Despacho)

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 ibídem dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado y negrilla del Despacho)

En relación con el carácter **taxativo** de las causales nulidad procesal, el Consejo de Estado⁴ dijo:

“En relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

Ello es así, ya que corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia del legislador, quién atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 1 de abril de 2009, Expediente 32.800. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Actor: Unión Temporal Convicon y Asociados Demandado: Ecopetrol.

En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador, en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

Así lo hizo en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos...*" y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

...

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso.

....

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas."

Este criterio fue reiterado recientemente por la Corte Constitucional⁵ en los siguientes términos:

"...la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "*las formas propias de cada juicio*" y,

⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 537 de 2016

509

en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte” (Subrayado del Despacho)

Así entonces, dado el carácter taxativo de las causales de nulidad procesal, considera el Despacho que a las partes les está vedado alegar causales distintas a las previstas en el artículo 133 del C. General del Proceso, pues en el evento de que sea invocada alguna no establecida por el legislador, le corresponde al juez proceder con el rechazo de plano.

Respecto a la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, tenemos que esta se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite de un procedimiento se dé con violación al debido proceso, razón por la cual se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.

En el presente asunto tenemos que, el apoderado de la parte actora invoca como causal de nulidad *“violación del debido proceso”*, la cual, según su criterio se configura al no vincular a los señores José Luis Benítez Ortiz (en calidad de agente de tránsito) y Alberto Hadad Lemos (en su condición de secretario de tránsito) a la presente controversia.

Revisadas las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del C. General del Proceso, advierte el Despacho que ninguna se asemeja a la invocada por el profesional del derecho, por lo tanto, al no hacer parte de las causales de nulidad previstas en la normatividad citada, considera el Juzgado que la misma debe ser rechazada conforme las voces del inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

Así mismo, considera el Juzgado que la causal de nulidad prevista en el artículo 29 Constitucional no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que la misma se configura únicamente en aquellos eventos en los cuales la prueba obtenida e incorporada al trámite de un procedimiento se da con violación al debido proceso, hipótesis que no se plantea en este asunto.

Debe recordarse que mediante auto interlocutorio No. 504 del 18 de noviembre de 2016, este Despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la necesidad de integración de los señores José Luis Benítez Ortiz y Alberto Hadad Lemos, momento en el cual resolvió negar su vinculación por considerarse improcedente e innecesaria, bajo argumentación suficiente.

Reforma a la Demanda

Se observa que el 6 de diciembre de 2016, y dentro del término⁶ para ello, la parte actora presentó reforma de la demanda en lo que refiere a la adición de hechos y pruebas documentales.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las partes, los hechos, las pruebas y/o las pretensiones.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo como quiera que con ella se adicionan hechos y pruebas hechas en la demanda, por lo tanto el Despacho la admitirá y le dará el trámite de reforma contemplado en la norma en mención.

Llamamiento en Garantía

Como fundamento de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el municipio de Santiago de Cali, se aporta póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154 adquirida con

⁶ Ver constancia secretarial a folio 506.

la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. vigente desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de la misma anualidad.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la procedencia del llamamiento en garantía opera siempre y cuando la parte solicitante afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena, y siempre que el escrito cumpla con los requisitos allí enunciados.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente la vinculación de la aseguradora como entidad llamada en garantía, toda vez que el municipio de Cali ampara esta clase de riesgos que se persiguen (perjuicios por la presunta falla del servicio) con la adquisición de pólizas de responsabilidad civil como la aportada.

Así las cosas, como quiera que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado dentro del término para contestar la demanda⁷ con el lleno de los requerimientos formales que exige el artículo 225 del CPACA, el Despacho acepta la vinculación de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

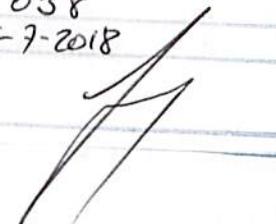
1. **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad constitucional presentada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.
3. **CORRER TRASLADO DE LA REFORMA** de la demanda a la entidad demandada mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.
4. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía presentado por el municipio de Santiago de Cali en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁷ Ver folio 506 del cuaderno principal

5. **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
6. **CONCEDER** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.
7. **RECONOCER** personería a la abogada Mónica Mage Vásquez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.307.634 y con tarjeta profesional No. 177.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del municipio de Santiago de Cali, conforme al poder conferido (Fol. 482).

Notifíquese y Cúmplase.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La cota anterior se notifica por:
Cota No. 038
De 26-7-2018
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 280

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00122-00
Demandante: Ayda Yineth Morales Rojas
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto aprueba conciliación judicial

Objeto del pronunciamiento: Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

1.- Mediante la Sentencia No. 010 del 30 de enero de 2018 el Despacho declaró la nulidad del acto administrativo contenido en oficio No. 27756 del 22 de diciembre de 2010, proferido por la Secretaría General de la Policía Nacional. Igualmente se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a reajustar la pensión de la señora Ayda Yineth Morales Rojas, que recibe como beneficiaria del causante Eisenhower Mateus, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el 06 de junio de 2000 hasta el 2004. Así mismo se ordenó a la demandada a pagar las diferencias que resulten en las mesadas pensionales a partir del 11 de mayo de 2012. También se condenó en costas a la parte vencida en juicio.

2.- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

3.- Por auto No. 204 del 12 de junio de 2018, se fijó el día cuatro (4) de julio de 2018 a las 3:00 p.m., para realizar la audiencia de conciliación que ordena el inciso 4º artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Durante la audiencia de conciliación No. 96 de fecha 4 de julio de 2018, de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el abogado de la parte demandante y el apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestaron tener ánimo conciliatorio en los términos planteados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada.

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN

El acta de conciliación allegada por el apoderado de la demandada plantea la siguiente fórmula:

- Que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acoge la sentencia No. 010 del 30 de enero de 2018 y expone que con base a lo expuesto por el apoderado, concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable. Lo anterior siempre y cuando se renuncie a la condena en costas.
- El apoderado de la parte demandante se manifestó en el sentido de renunciar a las costas reconocidas y bajo esas circunstancias se acoge a la propuesta de la entidad.

FORMA DE PAGO

La entidad se comprometió a pagar lo aquí pactado una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá estar acompañada con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoría, luego de conformar el expediente de pago se le asignará un turno en los términos del artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la responsabilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin el reconocimiento de intereses dentro de este periodo. La entidad reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre

que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA, consagra también la posibilidad de conciliar cuando se haya dictado sentencia condenatoria y se haya interpuesto recurso de apelación contra la misma.

Significa lo anterior, que la ley otorga la posibilidad de que después de proferida la sentencia condenatoria los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos del acuerdo éste será avalado, si hay lugar a ello.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio¹.

EL CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

La parte actora está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Carlos David Alonso Martínez, a quien le fue conferido poder que obra en el plenario a folio 1 y dentro de las facultades se encuentra la de conciliar. Por tanto, está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Gabriel Andrés Gallego Ayala, a quien le fue otorgado poder por el Brigadier General Hugo Casas Velásquez, en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado². Por tanto, se encuentra también acreditada.

- Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Folio 144.

El asunto bajo estudio versa sobre la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante el cual se resolvió:

- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No. 27756 del 22 de diciembre de 2010, proferido por la Secretaría General de la Policía Nacional, por el cual le fue negado a la señora Ayda Yineth Morales Rojas y a sus hijas menores, el reajuste de la pensión por muerte con los incrementos del Índice de Precios al Consumidor para los años 2000 a 2004.

- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a reajustar la pensión de la señora Ayda Yineth Morales Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.272, que recibe como beneficiaria del causante Eisenhower Mateus, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el 06 de junio de 2000 hasta el 2004, y de ahí en adelante, se realizará conforme a los lineamientos legales.

- Declarar la prescripción de las sumas causadas como consecuencia del reajuste ordenado, nacidas antes del 11 de mayo de 2012, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la providencia. En virtud de lo anterior, la entidad demandada deberá pagar las diferencias que resulten en las mesadas pensionales a partir del 11 de mayo de 2012, siempre teniendo en cuenta que las hijas del causante fueran beneficiarias de la pensión a esa fecha y hasta que les expire el derecho pensional por dejar de cumplir los requisitos de ley.

- Se condenó a la entidad demandada al pago de costas procesales y como agencias en derecho el equivalente al 0.1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

De todo lo anterior, se puede concluir que el contenido de la condena es de carácter particular y económico, lo que hace que sea susceptible de conciliación.

- Que la acción no haya caducado

No es del caso verificar la oportunidad de la acción, toda vez que dicho trámite fue superado al momento de admitir la demanda. No obstante, debe recordarse que lo reconocido en sentencia es el reajuste de una prestación periódica, por lo tanto, tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeto a términos de caducidad.

- Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio:

En el presente caso se tendrán como pruebas relevantes para decidir, los siguientes documentos:

- Poder otorgado al abogado Carlos David Alonso Martínez como apoderado de la parte demandante (folio 1).
- Poder otorgado al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya como apoderado de la entidad demanda Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folio 136).
- Copia del acta de comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual contiene los parámetros de la formula conciliatoria. (Fl. 144)

- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Lo pretendido se refiere a derechos que no son de aquellos que se tengan como irrenunciables, lo cual en principio indica que dicho acuerdo debe tenerse como válido, no obstante, para verificar si el acuerdo viola o no la ley, resulta necesario no solo verificar el cumplimiento de los fundamentos normativos que permiten refrendar el acuerdo, sino también extender el análisis hasta el cumplimiento de los parámetros que el Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre, ha trazado para refrendar una conciliación judicial cuando se trata de reparar un daño.

El Consejo de Estado³ al unificar jurisprudencia en relación con los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial con ocasión del acuerdo conciliatorio, dispuso que cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación se convenga entre el 70% y el total de dicha condena.

Ahora bien, con referencia a las costas el artículo 188 del CPACA, dispone que en la sentencia judicial se dispondrá sobre la condena en costas y que su liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a las que la condenada se sujetará siendo relevante en esta momento procesal, la contenida en el numeral 9 del citado artículo⁴ el cual dispone, que se tendrán por no escritas las estipulaciones que en materia de costas hagan las partes, siempre

³ C.E. Sección tercera – Sentencia del 28 de abril de 2014 – Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez – Rad. Interna 41834.

⁴ Código General del Proceso “Artículo 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas; (...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

y cuando estas no se hayan decretado, dando la oportunidad de renunciar a ellas después de decretadas en los casos de desistimiento y transacción.

Significa lo anterior, que para que el acuerdo sobre costas no viole la ley, estas deben estar decretadas tal como sucede en este caso, y que habiéndose decretado su renuncia provenga de un desistimiento o transacción, condición que para el despacho se cumple en la medida que el acuerdo al que aquí llegaron las partes, se equipara a un desistimiento, teniendo en cuenta que la parte demandante se acogió en su totalidad al acuerdo conciliatorio incluidas estas.

Lo anterior deja ver que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no viola la ley y se ajusta a los parámetros jurisprudenciales trazados para reparar el daño.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante este Despacho, al estar cumplidos los presupuestos para la aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Ayda Yineth Morales Rojas y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la audiencia de conciliación No. 96 que se llevó a cabo el día 4 de julio de 2018.

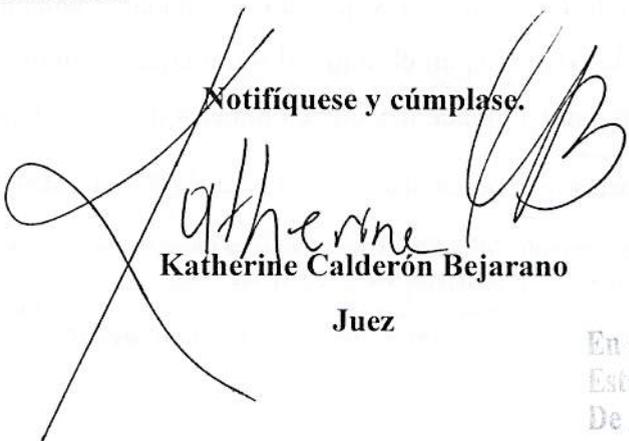
Segundo. Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho.

Tercero. Expedir copia de este proveído a costa de la parte interesada, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

Cuarto. Devolver a la parte demandante, los remanentes si los hubiere. Lo anterior, sin lugar a la liquidación de las costas.

Quinto. En firme esta providencia, **proceder** al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 038

De 26-7-2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, *Veinticinco de Julio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 339

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00135-00
DEMANDANTE: GLORIA ORTIZ RAMIREZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las dos de la tarde (2:00 P.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 127 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, *Veinticinco de Julio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 342

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00200-00
DEMANDANTE: HARVY ANDRÉS CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SRÍA. DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día dos (02) de octubre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la abogada Susan Carolina Muñoz Risuño, con T.P. No. 27.080, en los términos del poder visible a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 176 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario _____
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 343

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00222-00
DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 P.M).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, con T.P. No. 150.526, en los términos del poder visible a folio 195 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 239 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, *Veinticinco de Julio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 345

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00233-00
DEMANDANTE: WALTER YURNEY CAMAYO NOGUERA Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día quince (15) de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

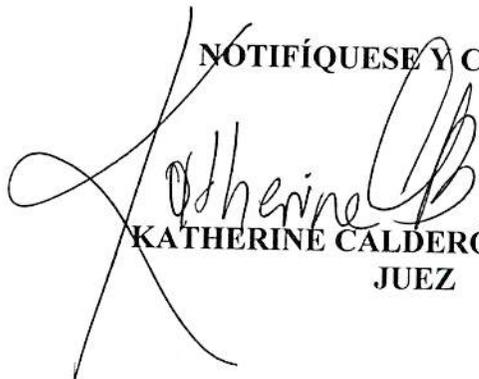
SEGUNDO: Aceptar la renuncia que al poder presentó la abogada Adriana Stella López Vásquez, como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial obrante a folio 122 y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como nuevo apoderado de la entidad demandada, al abogado Jaime Fabian Solarte Alvear, con T.P. No. 206.165, en los términos del poder visible a folio 191 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado Carlos Arley Girón, con T.P. No. 58.289, en los términos del poder visible a folio 77 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía, a la abogada Jacqueline Romero Estrada, con T.P. No. 89.930, en los términos del poder visible a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario


Jhon Freddy Charry M.

¹ Véase constancia secretarial a folio 212 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 329

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00263-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

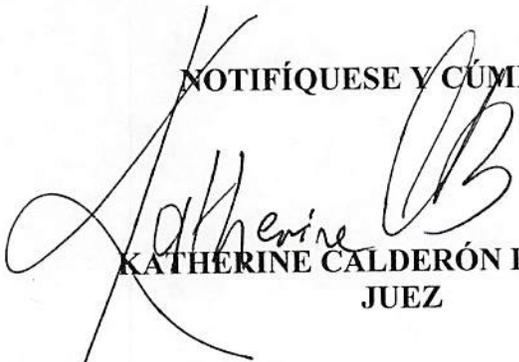
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día nueve (09) de noviembre de 2018 a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado William Danilo González Mondragón, con T.P. No. 44.071, en los términos del poder visible a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

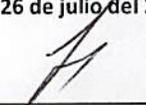

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 123 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario


Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, *del veinticinco de Julio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 344

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00321-00
DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintiséis (26) de noviembre de 2018 a las dos de la tarde (2:00 P.M).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, con T.P. No. 150.526, en los términos del poder visible a folio 51 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado Ricardo Toro Reina, con T.P. No. 133.408, en los términos del poder visible a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katherine Calderón Bejarano
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 77 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, *Veinticinco de Julio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 341

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00327-00
DEMANDANTE: MIGUEL MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintitrés (23) de octubre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, de conformidad con el poder general aportado a folios 120-123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 149 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, *Del veintiseis de Julio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 346

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00353-00
DEMANDANTE: LAYLA YAMIL LAMIR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SRÍA. DE EDUCACIÓN
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones¹, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiseis (26) de noviembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 P.M).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado Andrés Mauricio Quijano Millán, con T.P. No. 263.479, en los términos del poder visible a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 145 del cuaderno único.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL. 2018

Auto sustanciación No. 334

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00054-00
Ejecutante: María Eugenia Parra
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Proceso: Ejecutivo

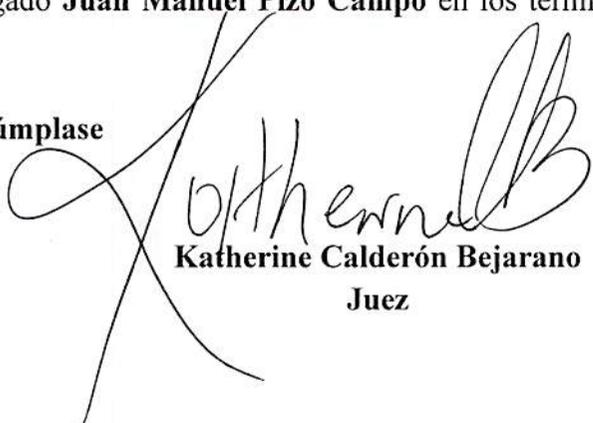
Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones¹, se procede a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

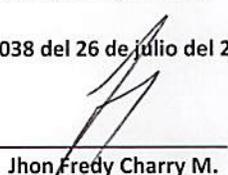
1. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. **Reconocer** personería judicial para actuar como apoderado principal de la entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amarís**, en los términos del poder conferido que obra a folio 116; y como apoderado sustituto al abogado **Juan Manuel Pizo Campo** en los términos del poder conferido que obra a folio 139.

Notifíquese y cúmplase



Katherine Calderón Bejarano
Juez

¹ Folio 149 cuaderno 1

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Estado No. 038 del 26 de julio del 2018
 Secretario 
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, *Veinticinco de Julio* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 340

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00195-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GARCÍA DE DÁVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las tres de la tarde (3:00 P.M.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la abogada Ángela María Celis Llanos, con T.P. No. 204.488, en los términos del poder visible a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 338

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00124-00
DEMANDANTE: JAIR JACOBO CAVIEDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 170 de este cuaderno, le corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las dos de la tarde (2:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario

Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 291

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00348-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CRUZ
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP -CONTROL DISCIPLINARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El señor Julio Cesar Cruz, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta medio de control de nulidad contra Emcali EICE ESP – Control Disciplinario, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 033 del 29 de julio de 2004, proferido por el Agente Especial y Representante Legal designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de revocar la sanción consistente en la destitución e inhabilidad permanente que le fue impuesta con motivo de una supuesta falta gravísima a título de dolo, con afectación del patrimonio económico del Estado.

Mediante auto interlocutorio No. 124 del 9 de abril de 2018¹, el Despacho concedió el término de cinco (5) días para que ésta fuera adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por considerar que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, hipótesis que se enmarca en lo previsto en el parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte actora guardó silencio² dentro del término otorgado para ello, se procede a rechazar la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

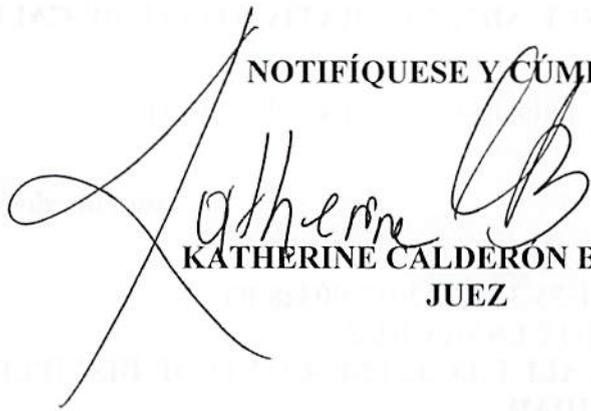
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor Julio Cesar Cruz contra Emcali EICE ESP- Control Disciplinario, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver folio 77 y 78 del expediente.

² Ver constancia secretarial a. folio 80.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

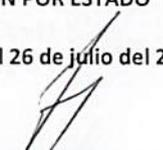
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario 
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 284

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00122-00
Demandante: Nubia Erlinda Paz Chucala
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. El artículo 162 en el numeral 2 del CPACA dispone:

“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...

2.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

Así mismo en el artículo 163 de la referida codificación se indicó:

“...Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión...”

Es así como la parte demandante debe aclarar el acto administrativo que pretende demandar, toda vez que de lo aportado al plenario se evidencia el oficio No. 100586 ARPRES – GRUPE 1.10 del 2014 (folio 3), sobre el cual se resuelve igual pretensión que la aquí demandada – reajuste salarial o pensional por concepto de IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995-; sin embargo éste no fue demandado.

Así mismo una vez aclarado lo anterior, deberá allegar el poder debidamente conferido incluyendo, si es del caso, el oficio en mención- 100586 APRES – GRUPE-, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP que al tenor literal indica: *“.. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*.

2. Pretende la parte demandante se le reconozca y pague el reajuste de la pensión con los incrementos salariales con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004.

Así, el artículo 156 en su numeral 3 determina la competencia por el factor territorial en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el último lugar de prestación de servicios.

Ante lo cual se requiere a la citada parte para que allegue constancia del último lugar de prestación de servicios, indicando exactamente el municipio donde laboró el señor Alirio Hernán Pinza Jojoa (Q.E.P.D.).

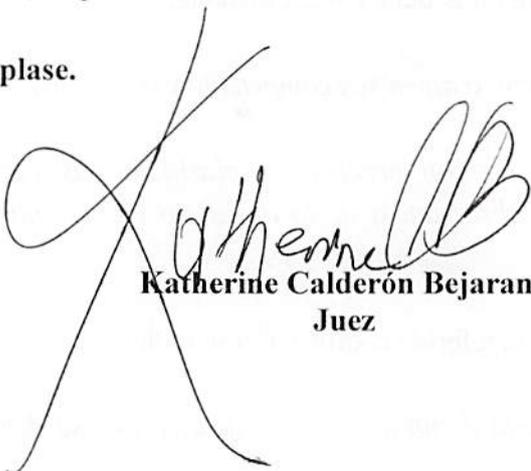
La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

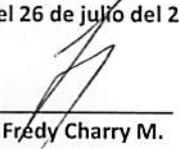


Katherine Calderón Bejarano
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 038 del 26 de julio del 2018

Secretario



Jhon Fredy Charry M.